

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 18 de abril de 2023, a las 18:33h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: AP-0187-SNCD-2023-PC (DP13-0263-2022).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 2 de diciembre de 2022 (fs. 514 a 526).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
20 de marzo de 2023 (fs. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 2 de diciembre de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí.

1.3 Recurrente

Señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 24 de agosto de 2022, ante la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, manifiesta la existencia de una presunta falta disciplinaria por parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, por cuanto dentro del proceso penal por daño a bien ajeno 13313-2019-00702 el servidor judicial sumariado, luego de sustanciada la diligencia de evaluación y preparatoria juicio y sustentación de dictamen, habría resuelto ordenar el archivo de la causa, sustentando su decisión en normas ajenas al proceso y, por ende al debido proceso; con lo cual, habría impedido el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, ya que con dicha decisión no se le habría permitido continuar con la demostración y existencia de la infracción y responsabilidad penal de los denunciados, por lo tanto, el denunciante le atribuye la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, solicitando que se requiera la declaratoria jurisdiccional previa.

Bajo este contexto, mediante providencia de 9 de septiembre de 2022, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, en calidad de Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso que se envíe atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de

¹ REF. Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: "[...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable".*

Justicia de Manabí, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado.

Mediante Oficio No. 115 CPJM-P-22, de 17 de noviembre de 2022, la abogada Aura Lara Zavala, en calidad de Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento de la Coordinación de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 25 de octubre de 2022, con el contenido de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por dentro del expediente 13100-2022-00040G; por lo que, el 2 de diciembre de 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, dispuso el inicio del sumario disciplinario en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al presumirse una manifiesta negligencia dentro del proceso penal por daño a bien ajeno 13313-2019-00702.

Mediante Resolución PCJ-MPS-002-2023, de 19 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, por el plazo máximo de tres meses y dispuso a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que en razón de dicha medida, brinde una atención celeré al sumario disciplinario observando el principio de independencia judicial y respetando lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez finalizada la sustanciación del expediente disciplinario, mediante resolución de 9 de marzo de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, emitió la respectiva resolución en la cual ratificó el estado de inocencia del servidor judicial sumariado y dispuso el archivo de la causa, ya que manifestó que el derecho a la defensa del sumariado habría sido vulnerado dentro de la declaratoria jurisdiccional previa y que en respecto al debido proceso ratifica el estado de inocencia.

Al no encontrarse de acuerdo con dicha resolución, el denunciante, señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, interpuso recurso de apelación mediante escrito de 14 de marzo de 2023, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; razón por la cual, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2023-0194-M, de 17 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario Encargado, fue remitido el expediente DP13-0263-2022, el mismo que fue recibido el 20 de marzo de 2023, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 117, el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

El literal c) del artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, señala: *“Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: [...] c) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que dentro de los sumarios disciplinarios, expida la o el Director General y las y los Directores Provinciales”*.

El artículo 46 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, dispone que el recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones finales, expedidas por las Directoras o Directores Provinciales y la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

3.2 Legitimación activa para la interposición del recurso de apelación

En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado por el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, quien es el denunciante del presente expediente disciplinario 13001-2022-0263; por lo cual, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso de apelación en contra de la resolución expedida el 9 de marzo de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

3.3 Oportunidad en la interposición del recurso

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las decisiones del Director Provincial serán apelables dentro del término de tres días contados desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no habrá recurso alguno.

El artículo 46 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura dispone que el recurso de apelación se lo interpondrá dentro del término de tres días, contados desde la fecha de notificación de la decisión sobre la que se interpone.

En el presente sumario, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, emitió la resolución; mediante la cual, ratificó el estado de inocencia del servidor judicial sumariado el 9 de marzo de 2023 y fue notificado la misma fecha, conforme obra a fojas 719 del expediente disciplinario.

De dicha resolución, el denunciante interpuso recurso de apelación mediante escrito de 14 de marzo de 2023, conforme se desprende de fojas 720 a 721 del expediente disciplinario. En consecuencia, el recurso fue presentado de manera oportuna, según el término previsto en las normas antes citadas, conforme así se lo declara.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Argumentos expedidos por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 381 a 391).

Que *“De la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación del Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede*

en el cantón Bolívar provincia de Manabí, quien presuntamente habría incurrido en una manifiesta negligencia en la tramitación de la causa penal de daño a bien ajeno signada con el N° 13313-2019-00702, seguida por la Fiscalía General del Estado en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros; de acuerdo a lo indicado en la resolución de fecha martes, 25 de octubre del 2022, a las 16h53, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Abg. Franklin Kenedy Roldán Pinargote en calidad de ponente, Abg. María Paola Miranda Durán y Abg. Gina Fernanda Mora Dávalos, en cuya parte pertinente dispusieron lo siguiente: ‘...DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial...’, esto, en referencia a que el mencionado juez habría dispuesto el archivo de la aludida causa con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento.”.

Que “(...) se observa que la causa N° 13313-2019-00702 se sustanció en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, a cargo del señor juez, Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, quien conoció de la misma por el sorteo realizado en la ciudad de Bolívar, el día martes, 24 de diciembre de 2019, a las 15h33 (f. 276). Seguidamente, se observa la providencia de fecha viernes, 7 de febrero del 2020, las 11h24, a través de la cual se señaló para el día miércoles, 12 de febrero del 2020, a las 13h40, para que se lleve a efecto la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, por pedido del Abg. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de Fiscal de Soluciones Rápidas del cantón Junín (f. 283), cuya acta resumen reposa a fojas 284 y 285 del expediente disciplinario, y en donde el juez denunciado anunciando jurisdicción y estableciendo su competencia, señaló entre otras cosas, que la Fiscalía se pronuncia en formular cargos en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño en calidad de autor directo y al ciudadano Edigson Eloy Garibaldi Zambrano Cevallos autoría mediata, por el delito del Art. 204 del COIP daño a bien ajeno, notificando en su calidad de garante a los procesados con el inicio de la indicada instrucción fiscal y otorgando un tiempo de duración de 90 días para el efecto, tiempo en el cual se practicarían las pruebas de cargos y descargos entre víctima y procesados, dictando contra los procesados las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en el Art. 522, numerales 1 y 2 del COIP.”.

Que “(...) consta la providencia de fecha miércoles, 05 de agosto del 2020, las 14h45, a través de la cual, el juez sumariado dispuso declarar cerrada la etapa de instrucción fiscal en la causa N° 13313-2019-00702 (f. 308); a fojas 397 y 398 del expediente consta el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio celebrada el 23 de junio de 2021, a las 14h09, diligencia en la cual intervinieron, en calidad de fiscal el Abg. Jaime Alcívar Aveiga, por la víctima el Abg. Rodrigo Zavala, quienes alegaron cuestiones de prejudicialidad, y como defensor de los procesados, el Abg. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, quien alegó vicios en base a la competencia, en virtud de lo cual, el juez sumariado decidió suspender la diligencia, con la finalidad de revisar lo pertinente para no tener equivocación alguna. A fojas 408 y 409 del expediente disciplinario consta el acta resumen de la reinstalación de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y sustentación de dictamen fiscal, misma que tuvo lugar el 10 de agosto del 2021, a las 14h00, y en la que el señor juez, Abg. Hernán Zambrano anunció su decisión oral de disponer el archivo de la causa, dejando sin efecto las medidas cautelares en contra de los procesados.”.

Que “De dicha diligencia, consta a fojas 421 a la 423 del expediente el auto de fecha miércoles, 25 de agosto del 2021, a las 10h48, emitido por el Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar provincia de Manabí, a través del cual redujo a escrito su decisión oral de archivar la causa N° 13313-2019-00702, indicando en su parte pertinente lo que consta a continuación: ‘...VISTOS: El artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal establece, Principio de mínima intervención. La intervención Penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. En este sentido comprende al juzgador, la aplicación obligatoria por ese principio de subsidiariedad, fragmentariedad o mínima intervención, considerar la aplicación del derecho Penal como último recurso al que las personas deben acudir; esto, por supuesto a falta de otros medios menos lesivos y graves que los penales, pues si la protección social puede conseguirse con medios menos graves y lesivos, no es preciso ni tampoco debe acudirse al derecho Penal. Al respecto Luzón Pena, Diego-Manuel, en su obra Curso de Derecho Penal. Parte General, Universitas, Madrid, 2004, pag. 82 refiere “Donde basten los medios del Derecho Civil, del Derecho Público o incluso medios extrajurídicos, no se justifica la Intervención Penal”, en el caso explícito que nos ocupa, se ha demostrado al administrador de Justicia, la existencia de una norma de igual jerarquía, sea esta orgánica, en donde se establece la competencia para conocer este tipo de hechos, siendo explícitamente un mecanismo o vía extrapenal, el juzgador no tiene, en aplicación al principio anteriormente citado, continuar conociendo de la presente causa. Así mismo, es importante señalar que la nombrada subsidiariedad, accesoriedad o secundariedad atribuidas al derecho penal, se derivan de acuerdo a la concepción de MUÑOZ CONDE del principio de intervención mínima. Aún más, este autor señala que el Derecho Penal como parte integrante del Ordenamiento Jurídico se encuentra en relación de interdependencia con las otras normas jurídicas, sin que ello signifique relación de subsidiariedad o subordinación a las demás, pero al corresponderle la tarea más ingrata y temible, esto es, la de aplicar las sanciones más graves a los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes, en ese sentido sí se puede decir que el Derecho Penal se convierte en subsidiario del resto de normas del Ordenamiento Jurídico, por cuanto en ello se expresa su carácter de última ratio; es decir, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante. O cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas menos radicales que las sanciones propiamente dichas, deben ser ellas las aplicables. (MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Derecho Penal. Parte General, Valencia 2004, pag. 74). De esta manera cabe señalar nuevamente la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, norma citada por la defensa de los ciudadanos ZAMBRANO CEVALLOS EDIGSON ELOY GARIBALDI y VERA CEDEÑO RODOLFO RAMIRO, ya que, se establece en el Artículo 85.- Indemnizaciones.- El derecho del dueño del respectivo predio, se limita, de ser el caso, al cobro de la correspondiente indemnización por los daños ocasionados a los cultivos y a las plantaciones forestales o arbóreas que existieran en el mismo. En todo caso, el dueño está obligado a prestar las facilidades necesarias para la efectiva aplicación de los derechos establecidos en esta ley. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones, ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres eléctricas. La infracción a esta disposición, o si sus plantaciones o arboledas que crecieren de modo que perturben dicho ejercicio, dará derecho al titular de la servidumbre para remediar esta perturbación a costa del dueño del predio. De lo que se infiere que se trata de una servidumbre negativa, pues le impone al dueño del predio sirviente la prohibición de ocupar el área afectada por la servidumbre eléctrica, que sin ella le sería lícito hacerlo. En este sentido, se deja entrever para el administrador de justicia que, existe un mecanismo no Penal que regula la conducta de las partes procesales en el presente caso; es decir, que establece sanciones para quien haya actuado contra de las disposiciones que expresamente constan en el artículo 85 de la Ley de Servicio Público y Energía eléctrica, ya que la mencionada norma establece sanciones que deben ser aplicadas bien a la empresa eléctrica o bien quien haya irrumpido en una servidumbre. De esta manera el juzgador puede observar que el hecho investigado en la presente causa tiene además de una pena menos lesiva, un procedimiento más detallado para garantizar el debido acceso a la justicia para los

intervinientes en la presente causa, refiriéndome específicamente a la víctima y los procesados. En sujeción a lo manifestado tiene a bien citar lo estatuido en el Artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso Penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar Justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos Internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. En razón de ello el juzgador debiendo por orden imperativo de la Ley, al señalar lo referente a respetar la igualdad de las partes, considera que continuar conociendo la presente causa podía dejar en indefensión a la empresa eléctrica, esto refiriéndome a lo establecido en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley de Servicio Público y Energía Eléctrica, ya que, según lo establecido en dicho cuerpo legal, también se tendría que examinar la conducta de quien en la presente causa es considerado y respetado como víctima, al tener que probarse si irrumpió o no servidumbres pertenecientes a la Empresa Eléctrica, lo que desembocaría en una actitud dolosa o no de los procesados, para poder determinar la imputabilidad a los mismos. De esta manera El ilustre maestro Luís Jiménez de Azua, en su obra Lecciones de Derecho Penal, nos enseña que: ‘El delito es en primer término una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende, de una parte, la acción ejecutada (acción stricto sensu) y la acción esperada (omisión), y de otra, el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser inculcado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto, (conditio sine qua nón). Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de causalidad: Sublata causa tollitur effectus. Y por otra parte el jurista alemán Eberhard Smitdt, nos recuerda que: ‘La comprobación de que una manifestación de voluntad humana ha sido causa de un resultado, aún no tiene valoración Penal alguna de esa manifestación de voluntad, pues esa valoración, a partir de ese primer momento, debe ser varias veces investigada, para esclarecer si dicha manifestación de voluntad se ajusta a las características del delito, es decir, si es típicamente antijurídica y si el autor merece por ella un reproche de culpabilidad’. Estas doctrinas del estudio del Iter Criminis, se los trae a colación en virtud de que en las nuevas corrientes del nuevo sistema Penal se deben necesariamente relacionar los problemas de la participación criminal con el debido proceso y con la determinación de la responsabilidad. En el presente caso no hay constancia procesal dentro de la Instrucción Fiscal que determine con claridad meridiana la participación de los procesados en el delito que se investiga; y antes por el contrario en la versión rendida por la víctima, admite que habría sembrado cultivos de plátanos dentro de una servidumbre, específicamente al señalar que lo realizó debajo del tendido eléctrico; así mismo, señala y así consta a fojas 422 del expediente Fiscal, que presentó un oficio haciendo conocer de un hecho posterior que habría vuelto a suceder, esto suscrito por la víctima y con fecha de elaboración y recibido 18 de diciembre de 2017. Que estos elementos es claro que la Víctima es consciente de la existencia de una vía no Penal, para poder ejercer el uso de sus Derechos ante lo que él considera una vulneración de los mismos, teniendo que dejarse en claro que para las partes de que ante la existencia de una norma de igual jerarquía, menos lesiva, el juzgador tiene por obligación declarar su no competencia para seguir conociendo y menos resolver en la presente causa, dejando la salvedad a las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer el uso pleno de sus derechos. Por lo tanto se dispone el archivo de la presente causa... ’”.

Que “En virtud de dicho pronunciamiento, el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano presentó el recurso de apelación a la resolución dictada el 25 de agosto de 2021, por parte del señor juez, Abg. Hernán Zambrano Zambrano, mismo que fue negado por este (fs. 270-273), y ante esta negativa de concederle el recurso de apelación, el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano presentó el recurso de hecho, el cual también fue negado por el señor juez, Abg. Hernán Zambrano Zambrano (fs. 266-268); constando a fojas 258 a la 264 del expediente disciplinario la acción extraordinaria de protección,

presentada por el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano quien solicitó que se declare la vulneración del debido proceso en el componente del derecho a la defensa, en la garantía de la suficiente motivación y del debido proceso, por parte del Abg. Hernán Zambrano Zambrano, dentro de la causa N° 13313-2019-00702; acción constitucional que fue inadmitida a trámite por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, por no haberse presentado de forma oportuna.”.

Que “Con fecha 24 de agosto de 2022, el Sr. Segundo Ramón Solórzano Zambrano presentó una denuncia en contra del Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar provincia de Manabí, solicitando en dicha denuncia que se solicite la declaratoria jurisdiccional previa, misma que se admitió a trámite y consecuentemente se remitió a la Corte Provincial de Manabí mediante oficio-DP13-CD-DPCD-2022-0659-OF, a fin de que se le dé el trámite pertinente, teniendo como resultado, la declaratoria jurisdiccional previa recibida en esta Dirección Provincial mediante oficio N° 115-CPJM-P-22 recibido en fecha 17 de noviembre de 2022, a las 16h03.”.

Que “Al respecto, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Abg. Franklin Kenedy Roldán Pinargote en calidad de ponente, Abg. María Paola Miranda Durán y Abg. Gina Fernanda Mora Dávalos, señalaron en su resolución de fecha 25 de octubre del 2022, a las 16h53 lo siguiente: ‘...7.13. Adicionalmente, es preciso indicar que, una vez notificado el referido auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48 en que el juez denunciado ordena el archivo de la causa, dicho auto fue apelado por el denunciante víctima y fue negado por el juez denunciado, en providencia de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16h09, providencia en la cual niega, también el recurso horizontal, que al respecto le presentara el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de Fiscal Cantonal de Manabí. Como fundamento para negar la apelación, el señor juez denunciado señala en su providencia que, ‘el Código Orgánico Integral Penal, -en su artículo 653- establece taxativamente en qué casos procede el recurso de apelación, no estando incurso el auto dictado por este juzgador en ninguno de los casos referidos en el art. 653 ibídem’, inadmitiendo a trámite el recurso presentado por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano ‘por ilegalmente interpuesto’. 7.14. Como se advierte, la decisión de dictar el archivo de la causa, afecta gravemente a los sujetos procesales, víctima y Fiscalía, pues tal como lo señala el juzgador, el Art. 653 del COIP, no prevé la impugnación del auto de archivo, sin embargo, se reitera que el archivo de la causa no procedía dictar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues tal como fue indicado, correspondería en dicha etapa, declarar la nulidad, dictar sobreseimiento o dictar llamamiento a juicio, nulidad y sobreseimiento que sí son susceptibles de recurso de apelación conforme lo determinan los numerales 2 y 3 del art. 653 del COIP, por lo que declarar el archivo que se insiste no correspondía, vulnera el derecho a recurrir garantizado en el Art. 76.7 letra m, de la Constitución, afectando gravemente la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos garantizada en el Art. 75 ibídem. 7.15. Por otra parte, se observa del SATJE que el denunciante luego de la negativa del recurso de apelación, con fecha 22 de octubre del 2021, las 11h59, presenta el Recurso de hecho y el juez denunciado lo niega en auto de fecha lunes 29 de noviembre del 2021, a las 14h45. Al respecto se señala que el RECURSO DE HECHO, está establecido en el COIP, en el Art. 661, que al señalar su procedencia y trámite, dice: ‘Art. 661.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido

infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva’. 7.16. De la norma invocada se establece que Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior, observándose que el juez a quo, una vez más, violenta las normas procesales y por ende la Seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, con especificidad en la garantía de recurrir, al negar directamente el recurso de hecho, imposibilitando que un órgano superior revise la negativa del recurso de apelación y un eventual conocimiento del proceso, afectando su derecho a recurrir, por lo que la parte afectada interpuso acción extraordinaria de protección, la cual si bien fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dicha Sala observa ‘potenciales irregularidades’ en la actuación del juez ahora denunciado, irregularidades que en virtud de la presente solicitud de declaratoria jurisdiccional, han sido claramente establecidas por esta Sala conforme a los antecedentes descritos...’”.

Que “Continuando con el análisis realizado en esta misma declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia plasmada en la resolución de fecha 25 de octubre del 2022, a las 16h53, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Abg. Franklin Kenedy Roldán Pinargote en calidad de ponente, Abg. María Paola Miranda Durán y Abg. Gina Fernanda Mora Dávalos, se indicó lo que consta a continuación: “...7.9. Respecto a dicha actuación jurisdiccional, esta Sala observa que el juez denunciado, no invoca normativa del Código Orgánico Integral Penal que sustente su decisión de archivar la causa, al respecto se señala como sala que la Corte Constitucional profundizando en el tema de la motivación, en lo pertinente ha resuelto lo siguiente, “para que una resolución sea motivada “se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión” (Sentencia No. 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 del 18 de Junio del 2009); nótese que de conformidad a lo señalado en el art. 589 del mencionado cuerpo legal, el proceso penal debe desarrollarse por etapas, estas son 1. Instrucción. 2. Evaluación y preparatoria de juicio y 3. Juicio. En el presente caso, una vez que el mismo juzgador declaró concluida la instrucción fiscal, conforme se observa de la providencia de fecha miércoles 5 de agosto del 2020, a las 14h45, por lo que el proceso se encontraba en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, etapa que se encuentra regulada en los artículos 601 y siguientes del mencionado cuerpo legal. 7.10. Así, el art. 601 COIP, señala que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otras, “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal...”, etapa que según el art. 602 ibídem, “se sustenta en la acusación fiscal”, debiendo el juzgador ante la solicitud del fiscal, fijar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el fiscal debe sustentar su dictamen acusatorio con los requisitos establecidos en el art. 603 ibídem. Dicha Audiencia tiene su trámite establecido en el art. 604 ibídem, que señala: “Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada. 4. Concluida la

intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. 5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador”. 7.11. Como se aprecia de la norma transcrita, el juzgador denunciado inobserva dicho trámite, actuando contrariamente a su deber constitucional de la debida diligencia al actuar por ignorancia, desatención o violación de normas, pues resulta obvio que en la audiencia de evaluación preparatoria de juicio, el juez únicamente podía: 1. Declarar la nulidad procesal conforme lo señala el art. 604 numeral 2 COIP ante la existencia de vicios de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión; 2. Dictar un auto de sobreseimiento conforme lo señala el art. 605 COIP, cuando al analizar los elementos de convicción, concluya que no constituyen delito o que los elementos no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, o, cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad; y, 3. Dictar auto de llamamiento a juicio, conforme al art. 608 COIP, cuando de los elementos se desprenden graves presunciones sobre la existencia del delito y la presunta participación de la persona procesada; sin que se prevea la posibilidad de dictar directamente un archivo de la causa, actuando con manifiesta negligencia. 7.12. A este respecto, es preciso indicar que la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizado con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia y de manera eventual, a los justiciables y a terceros; por lo que para que pueda ser calificada como tal, debe observarse si esta falta ocasiona un daño, ya sea a la administración de justicia o a los justiciables, o a terceros. En el presente caso, las actuaciones del juzgador denunciado evidentemente afectan gravemente a la administración de justicia, pues actuó con manifiesto desconocimiento de las normas que rigen el proceso penal y la etapa que se encontraba sustanciando dentro del proceso penal No. 13313-2019-00702, vulnerando la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso garantizado en el art. 76 numerales 1 y 3 de la citada Carta Suprema...”.

Que “Finalmente, concluyen indicando lo siguiente: “...8. RESOLUCIÓN.8.1. Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la Causa No. 13313-2019-00702, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución

de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna. 8.2. Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, temporalidad y Verdad Procesal, el Tribunal de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, como declaración jurisdiccional previa. DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA. Dejando aclarado que la presente declaración jurisdiccional previa, no exime al Consejo de la Judicatura de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria conforme lo señala el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial... ”.

Que “Respecto de los hechos que motivan el presente sumario disciplinario, el sumariado compareció, indicando entre otras cosas que el auto emitido dentro de sus funciones jurisdiccionales, lo cual sustenta con la presentación de varios tratados internacionales suscritos por el Ecuador, sobre la no injerencia en dependencia judicial (fs. 620-648), guardando lo dispuesto en los artículos 589, numeral 2, 601, 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, cuentan con sus debidas motivaciones, conforme a lo previsto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, y que esta supuesta falta o insuficiencia de motivación debió ser declarada en forma expresa y clara en el auto dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha, Quito, DM, 03 de junio de 2022, suscrito por los señores jueces constitucionales Dra. Karia Elizabeth Andrade Quevedo, Pablo Enrique Herrería Bonnet y Ali Vicente Lozada Prado; sin embargo, en el numeral 12 de dicho auto el Tribunal solo advierte que podría existir irregularidades en el auto dictado por su persona con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la causa N° 13313-2019-00702, pero no se mencionan cuáles son los supuestos argumentos de las irregularidades y de qué forma o modo determinado actuó con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por lo tanto, considera que no existe argumento jurisdiccional en que se haya motivado el supuesto o presunto error inexcusable o negligencia manifiesta con lo que el denunciante trata de confundir maliciosamente a la autoridad administrativa.” Que, “En tanto, se le hace conocer al sumariado, que el trámite para la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra establecido en los artículos 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, sentencia 3-19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 598-619), y resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en las cuales se detalla el procedimiento a seguir para la obtención de una declaratoria jurisdiccional previa, esto es, que existe una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo, y que esta declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sea siempre adecuadamente motivada. Se señala también, que en los procesos judiciales sin impugnación vertical, la queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código, y que de ser admitida a trámite la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura, antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda; en virtud de lo cual, se establece que el suscrito ha actuado conforme la normativa vigente aplicable para el presente proceso disciplinario, respetando cada una de sus etapas, sin que exista de por medio violación alguna al trámite, o a los derechos y garantías constitucionales del accionado.”.

Que “Finalmente, indicó que por el tiempo transcurrido y que no se ha detenido, ha precluido el actuar administrativo del Consejo de la Judicatura, porque ha prescrito y caducado lo establecido en el artículo 106 del COFJ, al respecto de lo invocado por el quejoso. Solicita que se observe y se tome en cuenta y como prueba a su favor, que este proceso administrativo se inicia con una denuncia del señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en la que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la presunta y no consentida infracción, esto es, con fecha 25 de agosto del 2021, y el avoco de inicio de sumario de esta denuncia corresponde al 02 de diciembre del 2022, cuando ha caducado y prescrito todo acto administrativo tal como lo ordena el artículo ut supra citado y de conformidad al Art. 33 literal d) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, señalando que, si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional, que manda y ordena específicamente que ha cometido lo que establece como error inexcusable o manifiesta negligencia, esta denuncia deberá ser archivada.”.

Que “En este sentido, se le hace conocer al sumariado que en el numeral 5 del presente informe motivado, el suscrito realiza el análisis de la oportunidad en el ejercicio de la acción, señalando en su parte pertinente que: ‘...El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria prescribe, por las infracciones susceptibles de sanción de destitución en el plazo de un año, y que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente. Asimismo, la parte pertinente del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. La declaratoria jurisdiccional previa que calificó la denuncia que dio inicio al presente expediente disciplinario, fue recibida en esta Dirección Provincial el 17 de noviembre de 2022, y mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, a las 14h10 el suscrito Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí-Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra del sumariado. En consecuencia, se declara que la acción disciplinaria ha sido tramitada dentro del plazo establecido en la disposición legal en mención, además, no ha caducado la potestad sancionadora atribuida al Consejo de la Judicatura en la Constitución y la Ley, por no haber transcurrido el plazo de un año, contados desde la fecha en que se recibió la declaratoria jurisdiccional previa en esta Dirección Provincial, hasta que se dio inicio al sumario disciplinario, conforme así se lo declara...’, con lo cual, queda evidenciado que dicha prescripción no ha operado en el presente expediente.”.

Que “Adicionalmente, se pone en conocimiento del sumariado que la parte pertinente del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: ‘...En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida...’, en concordancia con lo antes establecido, la Corte Nacional de Justicia, en su resolución No. 12-2020, señaló en su artículo 7 lo siguiente: ‘...B. Procesos judiciales sin impugnación vertical. Artículo 7.- La queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los

artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. De ser admitida a trámite la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura, antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda...'; en virtud de lo cual, se establece que el suscrito ha actuado conforme la normativa vigente aplicable para el presente proceso disciplinario, sin que se evidencie de por medio violación alguna al trámite, o a los derechos del accionado.”.

Que “De los hechos puestos en conocimiento del suscrito, y de los argumentos esgrimidos en el presente expediente, se pone de manifiesto que las actuaciones de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se realizaron al amparo de lo establecido en el Art. 130 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: ‘...6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley...’. Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su Art. 131 establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: ‘A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código...’, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial.”.

Que “En tanto, el Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: ‘Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.’, concordante con la resolución N° 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional, en la que se dejó ordenado que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o Tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso, quienes al referirse de la manifiesta negligencia dejaron señalado: ‘...A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable...’”.

Que “Debido a que el ejercicio de la jurisdicción constituye una actividad esencial en el Estado constitucional, esta no puede desenvolverse en cualquier forma, sino que debe efectuarse un control material de los asuntos jurisdiccionales y ejercer la facultad de supervisión y vigilancia sobre las inobservancias procesales o las conductas que implique un actuar equivocado o arbitrario de los jueces de instancia, declarar las incorrecciones que han degenerado en vulneración de derechos constitucionales, y, corregir las inconductas desplegadas en el procedimiento. En tal virtud, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 172 que: ‘...Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia

o quebrantamiento de la ley...’, entendiéndose que la diligencia que se adjetiva como debida debe observarse no sólo al sustanciar al proceso, sino también al adoptar las decisiones en los procesos que corresponden en función de competencia, por lo que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a este.”.

Que “Así las cosas, se establece que le correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar la manifiesta negligencia derivada de las actuaciones del juez que conoció la causa penal de daño a bien ajeno signada con el N° 13313-2019-00702, seguida por la Fiscalía General del Estado, en base a la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado al declarar el archivo de dicha causa, a través de su auto de fecha 25 de agosto del 2021, a las 10h48, emitida dentro de la referida causa, con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, habría causado una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el artículo 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el artículo 75 de la citada Carta Magna; lo cual, evidenció de manera clara una actuación que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: ‘...(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: ‘... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias...’ (Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño). Se ha señalado, que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria (Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. Dr. Álvaro Tafur Galvis. 2002); en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, el Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, pese a su acreditada experiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales.”.

Que “Así mismo, los señores jueces provinciales han puesto en evidencia que con el accionar del sumariado, Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, quien estaba llamado a aplicar el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, incurrió en una actuación negligente, la cual consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. En otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que, aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace, demostrando una absoluta falta de interés, lo cual ha quedado demostrado en el presente caso, dado que, el auto dictado por el señor juez sumariado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la causa No. 13313-2019-00702, fue emitido con evidente desconocimiento

y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, señalando además, que esta decisión de dictar el archivo de la causa, afectó gravemente a los sujetos procesales, víctima y Fiscalía, y vulneró su derecho a recurrir, garantizado en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador.”.

Que “Por otra parte, es pertinente señalar que luego de que el sumariado negó el recurso de apelación presentado, y de que, en tal virtud conociera el recurso de hecho, este lo negó también, pasando por alto la aplicación de la norma contenida en el artículo 661 del COIP, que dice: ‘Art. 661.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva’; ante lo cual, era obligatorio remitir sin ningún trámite el proceso al superior, observándose de aquello que el juez sumariado, una vez más, violentó las normas procesales y por ende la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, con especificidad en la garantía de recurrir, al negar directamente el recurso de hecho, imposibilitando que un órgano superior revise la negativa del recurso de apelación y un eventual conocimiento del proceso, afectando su derecho a recurrir, por lo que la parte afectada interpuso acción extraordinaria de protección, la cual si bien fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dicha sala observó ‘potenciales irregularidades’ en la actuación del juez sumariado.”.

Que “Por otra parte, luego del análisis realizado a los elementos de cargo y descargo que constan en el presente expediente, corresponde hacer alusión al oficio S/N suscrito por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Dres. Franklin Kenedy Roldán Pinargote, María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos, a través del cual dieron contestación al oficio-DP13-CD-DPCD-2023-0085-OF remitido por parte de esta Dirección Provincial, en virtud de la prueba de oficio solicitada mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023, a las 17h07, en el cual se solicitó textualmente lo siguiente: ‘Solicítese a la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conformada por los señores Dr. Franklin Roldán Pinargote, Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos y Abg. María Paola Miranda Durán; para que en el término de dos días se pronuncien con respecto a la exactitud de la identificación de la causa por la cual se emite la declaratoria jurisdiccional previa No. 13100-2022-00040G...’; ante lo cual, se obtuvo lo que consta a continuación: ‘...1.- Los suscritos de conformidad a la ley Orgánica Reformatoria al COFJ, por el sorteo de ley, luego del análisis correspondiente atendimos la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa signada con el No. 13100-2022-00040G, declaratoria jurisdiccional previa que en su momento se emitió de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitada dentro del Expediente Disciplinario No. DP13-0263-2022, ex funcionario que habría actuado en su respectiva función dentro de la causa penal No. 13313-2019-00702. 2.- Obsérvese señor Director que la parte resolutive, de tal declaratoria jurisdiccional entre otras cosas indica claramente: "Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la Causa No. 13313-2019 00702, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento...’ (...) 3.- Así mismo obsérvese que si bien es cierto en la indicada parte resolutive, por un lapsus calami, se detalla la causa penal No. 13313-2019-00701, no

es menos cierto que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, se realizó dentro de la Causa Penal No. 13313-2019-00702 que por el delito de 'Daño a bien Ajeno', tipificado en el Art. 204 del COIP, fue seguido por fiscalía en base a la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros...' (f. 654).”.

Que “Lo antes indicado, responde a la solicitud de revocatoria de la providencia de fecha 20 de enero de 2023 (f. 660), realizada por el sumariado a través de su escrito de fecha 02 de febrero de 2023, providencia en la cual se solicitó a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que se pronuncien con respecto a la exactitud de la identificación de la causa por la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa No. 13100-2022-00040G, poniendo de manifiesto que, pese a que en el auto de inicio del presente sumario disciplinario de fecha 02 de diciembre de 2022, a las 14h10, se determinó con claridad y exactitud que la causa motivo de revisión era la N° 13313-2019-00702, y fue respecto de esta causa que el sumariado ejerció su derecho a la defensa dentro del presente sumario disciplinario, no es menos cierto que luego de revisada la parte resolutive de la declaratoria jurisdiccional emitida el martes, 25 de octubre del 2022, a las 16h53, por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Abg. Franklin Kenedy Roldán Pinargote en calidad de ponente, Abg. María Paola Miranda Durán y Abg. Gina Fernanda Mora Dávalos, se observa claramente que los jueces provinciales dispusieron: ‘...DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA...’; situación que ha sido observada por el servidor sumariado, quien indicó que esta situación ha provocado una incongruencia en la tramitación del presente sumario disciplinario, así como una violación al debido proceso.”.

Que “Ante esto, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ‘...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.’. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...’, dichas garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima.”.

Que “Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso como: ‘...el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho...’ (Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002). Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y

exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N° 0261-09-EP, sentencia N° 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, lo siguiente: ‘...El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia...’.

Que “Concordante con lo antes descrito, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador respecto de la seguridad jurídica, señala lo siguiente: ‘El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.’, esta seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico. Además, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece entre otros principios rectores que deben observarse en los sumarios disciplinarios, los de legalidad, dispositivo y seguridad jurídica, y que se deben respetar las garantías constitucionales de la o el denunciante, y de la o el sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”.

Que “Es pertinente también traer a colación, que con fecha 06 de marzo de 2023, a las 15h00, se llevó a efecto la audiencia en estrados solicitada por el servidor judicial sumariado, Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en las oficinas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí-Ámbito Disciplinario (fs. 661-662), de cuya acta que consta a foja 690 del expediente, se observan los principales puntos planteados por el servidor sumariado, entre los cuales constan: su alegato de prescripción de la acción disciplinaria, mismo que ha sido atendido dentro de la presente resolución; su alusión a la violación al principio de independencia jurisdiccional, haciéndosele notar que, tal como ha sido mencionado en la presente resolución, no se ha verificado dicha violación, puesto que sus actuaciones han sido sujeto de revisión precisamente en la vía jurisdiccional, al amparo de los establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; y finalmente, la falta de motivación y coherencia en la resolución de fecha martes, 25 de octubre del 2022, a las 16h53, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Abg. Franklin Kenedy Roldán Pinargote en calidad de ponente, Abg. María Paola Miranda Durán y Abg. Gina Fernanda Mora Dávalos, por cuanto en esta se hizo alusión a dos procesos judiciales diferentes, situación que devino en un pedido de nulidad, por cuanto el sumariado consideró improcedente la actuación de esta Dirección Provincial, lo cual también fue abordada en la presente resolución.”.

Que “Por consiguiente, en acatamiento a las normas constitucionales antes citadas, las mismas que son de cumplimiento obligatorio, y que se refieren a los derechos de protección que deben ser garantizados tanto por las autoridades judiciales como administrativas, se determina que la inconsistencia en la determinación de la causa judicial que fue sujeto de revisión por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y que sucesivamente dio cabida a la declaratoria jurisdiccional previa en la que se basó el presente sumario disciplinario, ha traído como consecuencia la violación al principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en el presente expediente, en particular el derecho a la defensa estipulado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.”.

Que “Bajo estas premisas, conforme a las citas hechas y que corresponden al presente expediente disciplinario, me permito precisar, que le corresponde al Consejo de la Judicatura la obligación procesal de determinar la existencia de hechos que justifiquen alguna proposición o hecho lesivo en el que esté implicado el servidor judicial sumariado, que se puedan constituir en la presunta infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, dicha determinación, debe realizarse al amparo de lo que establece el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional que ordena: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”, situación que dentro del presente expediente no es perceptible, por cuanto ha quedado evidenciada la violación al debido proceso aludida en líneas anteriores.”.

Que “En consecuencia, analizadas que han sido las actuaciones del presente expediente en su conjunto, se concluye que no existen elementos suficientes en contrario que logren romper la presunción de inocencia de la que goza el sumariado, manteniéndose incólume el estado de inocencia que lo asiste.”.

4.2 Argumentos del recurrente, señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano (fs. 720 a 721)

Que de la lectura de la resolución emitida por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se aprecia que no contiene la motivación adecuada para rechazar la denuncia interpuesta, así como se ha apartado de claros preceptos constitucionales y legales de seguridad jurídica de los que está obligado a garantizar en el ámbito administrativo disciplinario; por lo tanto, se ha obviado atender el motivo principal de la denuncia.

Que se ha omitido realizar el análisis de las reglas del debido proceso que infringió el juez, específicamente con respecto a lo contenido en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, donde se hace referencia al archivo de la investigación previa y no de la instrucción fiscal como erróneamente dispuso el servidor sumariado, cuando lo correcto hubiera sido aplicar el artículo 587 ibíd.

Que la resolución mencionada no hace referencia ni análisis sobre el hecho de que para declarar el archivo debe existir una solicitud del fiscal por ser el titular de la acción penal pública además de seguir el procedimiento establecido en la norma.

Que omiten hacer un pronunciamiento respecto al caso No. 793-22-EP, que tiene como origen una acción extraordinaria de protección que interpuso el denunciante ante la Corte Constitucional del Ecuador, mismo que se inadmitió; sin embargo, indicaron que potencialmente podría existir irregularidades en el auto de 25 de agosto de 2021, emitido por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí.

Que es inaceptable que no se haya declarado la responsabilidad del servidor judicial sumariado, aun contando con todas las pruebas y especialmente la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Que por existir evidente parcialidad y falta de objetividad en la resolución dictada por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, interpone el presente recurso de apelación y solicita la destitución del servidor judicial sumariado.

5. HECHOS PROBADOS

5.1 A foja 275, consta copia certificada del Oficio No. FPM-FESR1-2114-2019-000539-O, de 13 de junio de 2019, suscrito por el magíster Jean Carlos Macías Yépez, Agente Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas de Bolívar, dentro del expediente fiscal seguido por el presunto delito de daño ajeno 130201816060030 (13313-2018-00409G), en el que se solicitó a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Manabí – Bolívar (Calceta), a fin de que se señale fecha, día y hora para que se lleve a efecto una audiencia de formulación de cargos por existir hechos claros de la participación en el presunto delito de daño a bien ajeno en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y Edigson Eloi Garibaldi Zambrano Cevallos.

5.2 A foja 276, consta copia certificada del acta de sorteo de 24 de diciembre de 2019 en la que, el expediente fiscal seguido por el presunto delito de daño ajeno 130201816060030, radicó la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, conformado por el juez, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano y secretario abogado José Alfonso Villamar Muentes, correspondiéndole el número 13313-2019-00702.

5.3 De fojas 277 a 278, consta copia certificada del decreto dictado el 3 de enero de 2020, por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, en el que avocó conocimiento de la causa.

5.4 A foja 283, consta copia certificada del decreto dictado el 7 de febrero de 2020, por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, a través de la cual señaló que: *“VISTOS: Atento al estado de la causa. Agréguese al proceso la Razón actuarial suscrita por el señor Secretario de la Unidad Judicial Ab. Alfonso Villamar Muentes, mediante la cual explica los motivos por los cuales no se pudo llevar a efecto la audiencia señalada para el día 07 de febrero de 2020 a las 10h00, por lo que SE DISPONE: en atención al oficio Nro. FPM-FESR1-2114-2019-000539-O, de fecha Junín 13 de diciembre de 2019 de Solicitud de Audiencia de Formulación de Cargos, suscrito por el señor Fiscal AB. Jean Carlos Macias Yépez en calidad de Fiscal de Soluciones Rápidas del cantón Junín quien es el Fiscal titular de la presente investigación, se señala para la celebración de la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS E INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL el día MIÉRCOLES 12 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 13H40, por ser la fecha más próxima de espacio en la agenda del sistema electrónico SATJE. Notifíquese a las partes procesales.- Intervenga en calidad de secretario del despacho de esta Unidad Judicial Multicompetente el Ab. Alfonso Villamar Muentes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”*. (Sic).

5.5 De fojas 284 a 285, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, de 12 de febrero de 2020, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, en la cual el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, señaló: *“[...] UNA VEZ QUE FISCALÍA SE PRONUNCIÓ FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS RODOLFO RAMIRO VERA CEDEÑO EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO Y AL CIUDADANO EDIGSON ELOY GARIBALDI ZAMBRANO CEVALLOS AUTORÍA MEDIATA, POR EL DELITO DEL ART. 204 DEL COIP DAÑO A BIEN AJENO, SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL Y QUEDAN LEGALMENTE INSTRUIDOS Y DURARA 90 DÍAS Y SE SOMETERÁN A PRESENTAR PRUEBAS CULPATORIA Y EXCULPATORIAS DE VÍCTIMA Y PROCESADO, QUEDANDO LEGALMENTE NOTIFICADOS, Y SE DISPONE MEDIDA CAUTELAR A RODOLFO RAMIRO VERA CEDEÑO [...], SE PRESENTE A ESTA FISCALÍA CANTONAL LOS*

VIERNES EN HORAS LABORABLES Y SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DE PAÍS SE ENVIÉ EL OFICIO A MIGRACIÓN DE MANTA EN CALIDAD DE AUTOR DICTO; EDIGSON ELOY GARIBALDI ZAMBRANO CEVALLOS SE DISPONE SE PRESENTE LOS VIERNES DE CADA SEMANA EN LA FISCALÍA DE ESTE CANTÓN EN HORAS LABORABLES, SI NO SE PRESENTAN SE REVISARAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE DISPONDRÁ LO PERTINENTE EN DERECHO Y SE DISPONDRÁ ENJUICIAMIENTO PENAL ART. 282 DEL COIP, QUEDA EL PROCESO A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, SE ELABORE EL EXTRACTO DE AUDIENCIA Y CD Y SE REMITA A FISCALÍA CANTONAL PARA QUE SE CONTINÚE CON LA INVESTIGACIÓN. SIENDO LAS 14H23 SE DA POR TERMINADA LA AUDIENCIA". (Sic).

5.6 De fojas 304 a 305, consta copia certificada de la acusación particular presentada el 27 de julio de 2020, por el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702.

5.7 De fojas 306 a 307, consta copia certificada del Oficio No. FPM-FESR1-2114-2020-000286-O, de 5 de agosto de 2020, suscrito por el magíster Jean Carlos Macías Yépez, Agente Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas 1 de Bolívar, dentro del expediente fiscal seguido por el presunto delito de daño ajeno No. 130201816060030 (13313-2018-00409G), en el que se dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Manabí – Bolívar (Calceta) se señale día y hora para que se lleve a efecto una audiencia preparatoria de juicio en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y Edigson Eloi Garibaldi Zambrano Cevallos.

5.8 A foja 308, consta copia certificada del auto de 5 de agosto de 2020, a través de la cual, el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, dispuso declarar cerrada la etapa de instrucción fiscal en la causa.

5.9 De fojas 421 a la 423, consta copia certificada del auto dictado 25 de agosto de 2021, a las 10h48, por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, a través del cual señaló: “[...] *De esta manera el juzgador puede observar que el hecho investigado en la presente causa tiene además de una pena menos lesiva, un procedimiento más detallado para garantizar el debido acceso a la justicia para los intervinientes en la presente causa, refiriéndome específicamente a la víctima y los procesados. En sujeción a lo manifestado tiene a bien citar lo estatuido en el Artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso Penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar Justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos Internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. En razón de ello el juzgador debiendo por orden imperativo de la Ley, al señalar lo referente a respetar la igualdad de las partes, considera que continuar conociendo la presente causa podía dejar en indefensión a la empresa eléctrica, esto refiriéndome a lo establecido ENE el segundo inciso del artículo 85 de la Ley de Servicio Público y Energía Eléctrica, ya que, según lo establecido en dicho cuerpo legal, también se tendría que examinar la conducta de quien en la presente causa es considerado y respetado como víctima, al tener que probarse si irrumpió o no servidumbres pertenecientes a la Empresa Eléctrica, lo que desembocaría en una actitud dolosa o no de los procesados, para poder determinar la imputabilidad a los mismos. [...] En el presente caso no hay constancia procesal dentro de la Instrucción Fiscal que determine con claridad meridiana la participación de los procesados en el delito que se investiga; y antes por el contrario en la versión*

rendida por la víctima, admite que habría sembrado cultivos de plátanos dentro de una servidumbre, específicamente al señalar que lo realizó debajo del tendido eléctrico; así mismo, señala y así consta a fojas 422 del expediente Fiscal, que presentó un oficio haciendo conocer de un hecho posterior que habría vuelto a suceder, esto suscrito por la víctima y con fecha de elaboración y recibido 18 de diciembre de 2017. Que estos elementos es claro que la Víctima es consciente de la existencia de una vía no Penal, para poder ejercer el uso de sus Derechos ante lo que él considera una vulneración de los mismos, teniendo que dejarse en claro que para las partes de que ante la existencia de una norma de igual jerarquía, menos lesiva, el juzgador tiene por obligación declarar su no competencia para seguir conociendo y menos resolver en la presente causa, dejando la salvedad a las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer el uso pleno de sus derechos. Por lo tanto se dispone el archivo de la presente causa.- Intervenga el Secretario encargado del despacho de esta Unidad Judicial Multicompetente”.

5.10 De fojas 556 a la 567, constan las copias certificadas de la resolución emitida el 25 de octubre de 2022, a las 16h53, por los abogados Franklin Kenedy Roldán Pinargote (Ponente), María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en cuya parte pertinente dispuso lo siguiente: “[...] 7.1. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde determinar si el funcionario denunciado, Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, ha actuado con dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, dentro de la causa penal N° 13313-2019-00702, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bolívar-Manabí. 7.2. Al respecto se hace necesario de la revisión del SATJE, observar la causa penal No13313-2019-00702, en la cual se puede verificar que en efecto el juez denunciado, conoce la indicada causa penal de acción pública, por el delito de “Daño a bien Ajeno”, tipificado en el Art. 204 del COIP, seguido por la fiscalía en base a la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros, por el sorteo realizado en la ciudad de Bolívar el día martes 24 de diciembre de 2019, a las 15:33. Con fecha, martes 7 de enero del 2020, las 11h08, atiende la solicitud de formulación de cargos que hace el señor persecutor de la acción penal pública, Ab. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de fiscal de soluciones rápidas del cantón Junín, donde le indica que la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal está señalada, para el día viernes 07 de febrero del 2020, a las 10h00, diligencia que es diferida por petición del mismo fiscal en providencia de fecha, viernes 7 de febrero del 2020, las 11h24, en donde vuelve a señalar para el día miércoles 12 de febrero del 2020, a las 13h40, día en el cual según consta del acta resumen constante en el SATJE, se desarrolló la indicada diligencia, donde el juez denunciado anunciando jurisdicción y estableciendo su competencia, señaló entre otras cosas, que fiscalía se pronuncia en formular cargos en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño en calidad de autor directo y al ciudadano Edigson Eloy Garibaldi Zambrano Cevallos autoría mediata, por el delito del Art. 204 del COIP daño a bien ajeno, notificando en su calidad de garante a los procesados con el inicio de la indicada instrucción fiscal y otorgando un tiempo de duración de 90 días para el efecto, tiempo en el cual se practicarán las pruebas de cargos y descargos entre víctima y procesados, dictando contra los procesados las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en el Art. 522, numerales 1 y 2 del COIP. 7.3. De acuerdo a lo indicado este tribunal, considera que es en esta diligencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, desarrollada por el juez denunciado el miércoles 12 de febrero del 2020, las 13h40, donde el mismo debe establecer su competencia, pues la competencia del juez o tribunal para conocer y resolver una controversia, se determina en razón de las reglas establecidas para el efecto, sea por el territorio, materia, personas o grados, entonces anunciada la jurisdicción y establecida la competencia por parte del juez le posibilita el actuar al órgano jurisdiccional, siendo entonces en esta diligencia donde el juez sumariado debía establecer su competencia. 7.4. Obsérvese al respecto que la Corte Constitucional en sentencia No. 230-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No.1708-13-EP, al analizar el principio de legalidad adjetiva y la garantía de ser juzgado por una jueza

o juez independiente, imparcial y competente, reconocidos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República, señaló que, toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, está en la obligación primera de asegurar su competencia; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido. 7.5. *Se observa del SATJE que con fecha, miércoles 5 de agosto del 2020, las 14h45, el juez denunciado, dicta una nueva providencia en la que previo a atender el escrito de acusación particular propuesta por el denunciante Segundo Ramón Solórzano Zambrano, contra los procesados, dispone que el actuario del despacho sienta razón indicando si la indicada Acusación Particular ha sido presentada dentro del plazo que establece el Art. 433 del COIP, providencia en la cual también manda a que se agregue un oficio de fecha, 5 de agosto del 2020, suscrito por el fiscal investigador Ab. Jean Carlos Macías Yépez, indicando el juez denunciado; “que tomando en consideración lo que en derecho corresponde y despachan parcialmente lo solicitado, se dispone, declarar cerrada la etapa de instrucción fiscal en la presente causa, en cuanto a la petición sobre la audiencia preparatoria de juicio en el momento oportuno se estará señalando la misma. Cumplido lo ordenado vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda”.* 7.6. *Posteriormente el juez denunciado, dicta una nueva providencia en la que convoca a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando para el efecto el día 8 de enero del 2020 a las 09h30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Preparatoria a Juicio y Sustentación de Dictamen, en contra de los procesados por el presunto delito de Daño a Bien Ajeno, diligencia que de acuerdo al acta resumen constante en el SATJE, no se desarrolló el día señalado sino que se desarrolló, el 23/06/2021, 14h09, diligencia en la cual de acuerdo al SATJE, intervinieron, como defensor de los procesados el Ab. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jaime Alcívar Aveiga y por la víctima el Ab. Rodrigo Zavala, quienes en su orden, el Ab. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, alegó vicios en base a la competencia y los demás sujetos procesales alegaron cuestiones de prejudicialidad, solicitando se declare la validez del proceso, por aquello el juez sumariado suspendió la diligencia al considerar el mismo “que se tiene que alegar sobre los vicios de competencia y prejudicialidad y revisar lo pertinente para no tener equivocación alguna”.* 7.7. *El juez denunciado, en una nueva providencia, dice: Que atento al estado de la causa. Por un error del sistema no se agendó la audiencia convocada en la presente causa, y adicionalmente existe una diligencia convocada para el mismo día y hora, por lo que se señala para que se lleve a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando para el efecto el día 10 de agosto del 2021, a las 14h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Preparatoria a Juicio y sustentación de dictamen, en contra de los procesados por el presunto delito de Daño a Bien Ajeno, diligencia que de acuerdo al acta resumen constante en el SATJE, se desarrolla y aplicando el principio de mínima intervención penal que señala el Art. 3 del COIP, anuncia su decisión oral y dispone el Archivo de la causa, así mismo se deja sin efecto las medidas cautelares en contra de los señores procesados, anuncio oral que reduce a escrito en auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48.* 7.8. *Entre los argumentos expuestos por el juez para disponer el archivo de la causa, señala que, “existe un mecanismo no penal que regula la conducta de las partes procesales en el presente caso; es decir, que establece sanciones para quien haya actuado contra disposiciones que expresamente constan en el art. 85 de la Ley de Servicio Público y Energía eléctrica, es claro que la víctima es consciente de la existencia de una vía no penal, para poder ejercer el uso de sus derechos ante lo que él considera una vulneración de los mismos, dejando claro que para las partes de que ante la existencia de una norma de igual jerarquía, menos lesiva, el juzgador tiene la obligación declara su no competencia para seguir conociendo y menos resolver en la presente causa, dejando la salvedad de las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer uso pleno de sus derechos. Por lo tanto se dispone el archivo de la presente causa” (negrillas nos corresponden).* 7.9. *Respecto a dicha actuación jurisdiccional, esta Sala observa que el juez denunciado, no invoca normativa del Código Orgánico Integral Penal que sustente su decisión de archivar la causa, al respecto se señala como sala que la Corte Constitucional profundizando en el tema de la motivación,*

en lo pertinente ha resuelto lo siguiente, “para que una resolución sea motivada “se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión” (Sentencia No. 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 del 18 de Junio del 2009); nótese que de conformidad a lo señalado en el art. 589 del mencionado cuerpo legal, el proceso penal debe desarrollarse por etapas, estas son 1. Instrucción. 2. Evaluación y preparatoria de juicio y 3. Juicio. En el presente caso, una vez que el mismo juzgador declaró concluida la instrucción fiscal, conforme se observa de la providencia de fecha miércoles 5 de agosto del 2020, a las 14h45, por lo que el proceso se encontraba en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, etapa que se encuentra regulada en los artículos 601 y siguientes del mencionado cuerpo legal. 7.10. Así, el art. 601 COIP, señala que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otras, “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal...”, etapa que según el art. 602 ibídem, “se sustenta en la acusación fiscal”, debiendo el juzgador ante la solicitud del fiscal, fijar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el fiscal debe sustentar su dictamen acusatorio con los requisitos establecidos en el art. 603 ibídem. Dicha Audiencia tiene su trámite establecido en el art. 604 ibídem, que señala: “Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada. 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. 5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador”. 7.11. Como se aprecia de la norma transcrita, el juzgador denunciado inobserva dicho trámite, actuando contrariamente a su deber constitucional de la debida diligencia al actuar por ignorancia, desatención o violación de normas, pues resulta obvio que en la audiencia de

evaluación preparatoria de juicio, el juez únicamente podía: 1. Declarar la nulidad procesal conforme lo señala el art. 604 numeral 2 COIP ante la existencia de vicios de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión; 2. Dictar un auto de sobreseimiento conforme lo señala el art. 605 COIP, cuando al analizar los elementos de convicción, concluya que no constituyen delito o que los elementos no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, o, cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad; y, 3. Dictar auto de llamamiento a juicio, conforme al art. 608 COIP, cuando de los elementos se desprenden graves presunciones sobre la existencia del delito y la presunta participación de la persona procesada; sin que se prevea la posibilidad de dictar directamente un archivo de la causa, actuando con manifiesta negligencia. 7.12. A este respecto, es preciso indicar que la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizado con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia y de manera eventual, a los justiciables y a terceros; por lo que para que pueda ser calificada como tal, debe observarse si esta falta ocasiona un daño, ya sea a la administración de justicia o a los justiciables, o a terceros. En el presente caso, las actuaciones del juzgador denunciado evidentemente afectan gravemente a la administración de justicia, pues actuó con manifiesto desconocimiento de las normas que rigen el proceso penal y la etapa que se encontraba sustanciando dentro del proceso penal No. 13313-2019-00702, vulnerando la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso garantizado en el art. 76 numerales 1 y 3 de la citada Carta Suprema. 7.13. Adicionalmente, es preciso indicar que, una vez notificado el referido auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48 en que el juez denunciado ordena el archivo de la causa, dicho auto fue apelado por el denunciante víctima y fue negado por el juez denunciado, en providencia de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16h09, providencia en la cual niega, también el recurso horizontal, que al respecto le presentara el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de Fiscal Cantonal de Manabí. Como fundamento para negar la apelación, el señor juez denunciado señala en su providencia que, “el Código Orgánico Integral Penal, -en su artículo 653- establece taxativamente en qué casos procede el recurso de apelación, no estando incurso el auto dictado por este juzgador en ninguno de los casos referidos en el art. 653 ibídem”, inadmitiendo a trámite el recurso presentado por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano “por ilegalmente interpuesto”. 7.14. Como se advierte, la decisión de dictar el archivo de la causa, afecta gravemente a los sujetos procesales, víctima y Fiscalía, pues tal como lo señala el juzgador, el Art. 653 del COIP, no prevé la impugnación del auto de archivo, sin embargo, se reitera que el archivo de la causa no procedía dictar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues tal como fue indicado, correspondería en dicha etapa, declarar la nulidad, dictar sobreseimiento o dictar llamamiento a juicio, nulidad y sobreseimiento que sí son susceptibles de recurso de apelación conforme lo determinan los numerales 2 y 3 del art. 653 del COIP, por lo que declarar el archivo que se insiste no correspondía, vulnera el derecho a recurrir garantizado en el Art. 76.7 letra m, de la Constitución, afectando gravemente la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos garantizada en el Art. 75 ibídem. 7.15. Por otra parte, se observa del SATJE que el denunciante luego de la negativa del recurso de apelación, con fecha 22 de octubre del 2021, las 11h59, presenta el Recurso de hecho y el juez denunciado lo niega en auto de fecha lunes 29 de noviembre del 2021, a las 14h45. Al respecto se señala que el RECURSO DE HECHO, está establecido en el COIP, en el Art. 661, que al señalar su procedencia y trámite, dice: “Art. 661.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que

sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva”. 7.16. De la norma invocada se establece que Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior, observándose que el juez a quo, una vez más, violenta las normas procesales y por ende la Seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, con especificidad en la garantía de recurrir, al negar directamente el recurso de hecho, imposibilitando que un órgano superior revise la negativa del recurso de apelación y un eventual conocimiento del proceso, afectando su derecho a recurrir, por lo que la parte afectada interpuso acción extraordinaria de protección, la cual si bien fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dicha Sala observa “potenciales irregularidades” en la actuación del juez ahora denunciado, irregularidades que en virtud de la presente solicitud de declaratoria jurisdiccional, han sido claramente establecidas por esta Sala conforme a los antecedentes descritos. 8. RESOLUCIÓN.8.1. Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la Causa No. 13313-2019-00702, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna. 8.2. Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, temporalidad y Verdad Procesal, el Tribunal de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, como declaración jurisdiccional previa. DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA”.

5.11 A foja 654, consta el escrito de 25 de enero de 2023, firmado electrónicamente por los doctores Franklin Kenedy Roldán Pinargote, María Paola Miranda Durán y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal. Penal Militar. Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, en el que indicaron que: “1.- Los suscritos de conformidad a la ley Orgánica Reformatoria al COFJ. por el sorteo de ley, luego del análisis correspondiente atendimos la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa signada con el No. 13100-2022-00040G, declaratoria jurisdiccional previa que en su momento se emitió de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitada dentro del Expediente Disciplinario No. DP13-0263-2022, ex funcionario que habría actuado en su respectiva función dentro de la causa penal No. 13313-2019-00702. 2.- Obsérvese señor Director que la parte resolutive, de tal declaratoria jurisdiccional entre otras cosas indica claramente: ‘Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la **Causa No. 13313-2019 00702**, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna’. 3.- Así mismo obsérvese que si bien es cierto en la indicada parte resolutive,

*por un lapsus calami, se detalla la causa penal No. 13313-2019-00701, no es menos cierto que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, se realizó dentro de la **Causa Penal No. 13313-2019-00702** que por el delito de 'Daño a bien Ajeno', tipificado en el Art. 204 del COIP, fue seguido por fiscalía en base a la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros”.*

6. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”^[1].

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro del proceso penal por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, el servidor sumariado, luego de sustanciada la audiencia de evaluación y preparatoria juicio y sustentación de dictamen, habría resuelto ordenar el archivo de la causa, basado en normas ajenas al proceso, y por ende al debido proceso, puesto que, la norma contenida en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia al archivo de la investigación previa y no de la instrucción fiscal como erróneamente lo dispuso el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con lo cual, habría impedido el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, ya que con dicha decisión no se le permitió continuar con la demostración y existencia de la infracción y responsabilidad penal de los denunciados.

Ahora bien, en el análisis de la conducta del servidor judicial sumariado, se debe tener en cuenta como primer punto que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es: *“...establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia”*.

^[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Previo al análisis correspondiente, se observa que al emitir la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia de 25 de octubre de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, analizaron las actuaciones del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, dentro de la causa 13313-2019-00702; sin embargo, por un evidente lapsus calami en la parte resolutive consta la causa 13313-2019-00701, mismo que fue rectificado por los Jueces de la Sala antes mencionada, mediante escrito de 25 de enero de 2023; por lo tanto, no existe duda de que la manifiesta negligencia declarada en vía jurisdiccional es por las actuaciones del juez sumariado en el mencionado proceso judicial penal por daño a bien ajeno 13313-2019-00702.

Una vez revisado el expediente disciplinario se verifica que, con acta de 24 de diciembre de 2019, el expediente fiscal fue sorteado radicando la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, conformado por el juez, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano y secretario abogado José Alfonso Villamar Muentes, correspondiéndole el número 13313-2019-00702. Por lo que, a través de decreto de 3 de enero de 2020, el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020, consta la acusación particular presentada por el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, dentro de la causa que se sigue por daño a bien ajeno 13313-2019-00702; es así que mediante Oficio No. FPM-FESR1-2114-2020-000286-O, de 5 de agosto de 2020, el magíster Jean Carlos Macías Yépez, Agente Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas 1 de Bolívar, dentro del expediente fiscal seguido por el presunto delito de daño ajeno 130201816060030 (13313-2018-00409G), en el que se dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de Manabí – Bolívar (Calceta), se señale día y hora para que se lleve a efecto una audiencia preparatoria de juicio en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y Edigson Eloí Garibaldi Zambrano Cevallos.

El 7 de febrero de 2020, a las 11h24, el juez sumariado señaló para el 12 de febrero de 2020, a las 13h40, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, por pedido del abogado Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de Fiscal de Soluciones Rápidas del cantón Junín, diligencia en la cual, el juez sumariado anunciando jurisdicción y estableciendo su competencia, señaló entre otras cosas, que la Fiscalía se pronuncie respecto a la formulación de cargos en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño en calidad de autor directo y al ciudadano Edigson Eloy Garibaldi Zambrano Cevallos autoría mediata, por el delito establecido en el artículo 204 (daño a bien ajeno) del Código Orgánico Integral Penal, notificando en su calidad de garante a los procesados con el inicio de la instrucción fiscal y otorgando un tiempo de duración de 90 días para el efecto, tiempo en el cual se practicarían las pruebas de cargos y descargos entre víctima y procesados, dictando contra los procesados las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en el artículo 522, números 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. Así también, consta la providencia de 5 de agosto de 2020, a las 14h45; a través de la cual, el juez sumariado dispuso declarar cerrada la etapa de instrucción fiscal en la causa 13313-2019-00702.

Es así que, el 25 de agosto de 2021, a las 10h48, el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar provincia de Manabí, emite por escrito su auto de archivo de la causa 13313-2019-00702, indicando en su parte pertinente lo que consta a continuación: “...*VISTOS: El artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal establece, Principio de mínima intervención. La intervención Penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. En este sentido comprende al juzgador, la aplicación*

obligatoria por ese principio de subsidiariedad, fragmentariedad o mínima intervención, considerar la aplicación del derecho Penal como último recurso al que las personas deben acudir; esto, por supuesto a falta de otros medios menos lesivos y graves que los penales, pues si la protección social puede conseguirse con medios menos graves y lesivos, no es preciso ni tampoco debe acudirse al derecho Penal. Al respecto Luzón Pena, Diego-Manuel, en su obra *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Universitas, Madrid, 2004, pag. 82 refiere 'Donde basten los medios del Derecho Civil, del Derecho Público o incluso medios extrajurídicos, no se justifica la Intervención Penal', en el caso explícito que nos ocupa, se ha demostrado al administrador de Justicia, la existencia de una norma de igual jerarquía, sea esta orgánica, en donde se establece la competencia para conocer este tipo de hechos, siendo explícitamente un mecanismo o vía extrapenal, el juzgador no tiene, en aplicación al principio anteriormente citado, continuar conociendo de la presente causa. Así mismo, es importante señalar que la nombrada subsidiariedad, accesoriedad o secundariedad atribuidas al derecho penal, [...] se establece en el Artículo 85.- Indemnizaciones.- El derecho del dueño del respectivo predio, se limita, de ser el caso, al cobro de la correspondiente indemnización por los daños ocasionados a los cultivos y a las plantaciones forestales o arbóreas que existieran en el mismo. En todo caso, el dueño está obligado a prestar las facilidades necesarias para la efectiva aplicación de los derechos establecidos en esta ley. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones, ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres eléctricas. La infracción a esta disposición, o si sus plantaciones o arboledas que crecieren de modo que perturben dicho ejercicio, dará derecho al titular de la servidumbre para remediar esta perturbación a costa del dueño del predio.[...] En este sentido, se deja entrever para el administrador de justicia que, existe un mecanismo no Penal que regula la conducta de las partes procesales en el presente caso; es decir, que establece sanciones para quien haya actuado contra de las disposiciones que expresamente constan en el artículo 85 de la Ley de Servicio Público y Energía eléctrica, ya que la mencionada norma establece sanciones que deben ser aplicadas bien a la empresa eléctrica o bien quien haya irrumpido en una servidumbre. De esta manera el juzgador puede observar que el hecho investigado en la presente causa tiene además de una pena menos lesiva, un procedimiento más detallado para garantizar el debido acceso a la justicia para los intervinientes en la presente causa, refiriéndome específicamente a la víctima y los procesados. En sujeción a lo manifestado tiene a bien citar lo estatuido en el Artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso Penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar Justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos Internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. En razón de ello el juzgador debiendo por orden imperativo de la Ley, al señalar lo referente a respetar la igualdad de las partes, considera que continuar conociendo la presente causa podía dejar en indefensión a la empresa eléctrica, esto refiriéndome a lo establecido en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley de Servicio Público y Energía Eléctrica, ya que, según lo establecido en dicho cuerpo legal, también se tendría que examinar la conducta de quien en la presente causa es considerado y respetado como víctima, al tener que probarse si irrumpió o no servidumbres pertenecientes a la Empresa Eléctrica, lo que desembocaría en una actitud dolosa o no de los procesados, para poder determinar la imputabilidad a los mismos. [...] En el presente caso no hay constancia procesal dentro de la Instrucción Fiscal que determine con claridad meridiana la participación de los procesados en el delito que se investiga; y antes por el contrario en la versión rendida por la víctima, admite que habría sembrado cultivos de plátanos dentro de una servidumbre, específicamente al señalar que lo realizó debajo del tendido eléctrico; así mismo, señala y así consta a fojas 422 del expediente Fiscal, que presentó un oficio haciendo conocer de un hecho posterior que habría vuelto a suceder, esto suscrito por la víctima y con fecha de elaboración y recibido 18 de diciembre de 2017. Que estos elementos es claro que la Víctima es consciente de la existencia de una vía no Penal, para poder ejercer el uso de sus Derechos ante lo

que él considera una vulneración de los mismos, teniendo que dejarse en claro que para las partes de que ante la existencia de una norma de igual jerarquía, menos lesiva, el juzgador tiene por obligación declarar su no competencia para seguir conociendo y menos resolver en la presente causa, dejando la salvedad a las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer el uso pleno de sus derechos. Por lo tanto se dispone el archivo de la presente causa...”.

En razón de dicho pronunciamiento el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano (denunciante) presentó el recurso de apelación a la resolución dictada el 25 de agosto de 2021, por parte del juez sumariado, mismo que fue negado y ante esta negativa de concederle el recurso de apelación, el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano, presentó el recurso de hecho, el cual también fue negado por el dicho juez.

En este contexto, se tiene que el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal establece el trámite a seguirse en el proceso penal señalando que: *“Etapas. - El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio.”* Por lo que al declarar concluida la instrucción fiscal mediante auto de 5 de agosto de 2020, el proceso penal se encontraba en etapa número dos (2) evaluación y preparatoria de juicio, dicha etapa tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes, tal como lo establece el artículo 601 del Código antes indicado. En cuanto a las reglas a seguir en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio de acuerdo al artículo 602 el Código Orgánico Integral Penal establece: *“[...] 1. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador que fije día y hora para la audiencia. 2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal. La audiencia se efectuará en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la notificación. 3. Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requerirá a la o al fiscal que manifieste su decisión y deberá comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura”.* Dicha audiencia tiene su trámite establecido en el artículo 604 ibídem, sin que se prevea la posibilidad de dictar directamente un archivo de la causa.

En este sentido, queda verificado que la omisión del Servidor judicial sumariado al declarar el archivo de la causa 13313-2019-00702, en la etapa penal de evaluación y preparatoria de juicio, ocasiona que se presuma una falta de debida diligencia en su actuación, principio general que debe ser observado en materia penal, conforme lo señala el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal^[2] y que además constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.* Así también se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales señalados en los números 1 y 2 del

^[2] Código Orgánico Integral Penal: *“Art. 2.- Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad”.*

artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En definitiva, el servidor judicial sumariado actuó sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, además del incumplimiento de su deber funcional entendido como “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”^[3], todo lo que converge en una manifiesta negligencia que ya ha sido declarada en vía jurisdiccional y por lo tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

Al respecto la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que: “37. *De allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial; pero sí le corresponde, en el marco estricto de sus competencias, actuar para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución, antes mencionados*”.

Consecuentemente, la actuación del servidor judicial sumariado fue constitutivo de manifiesta negligencia tal como lo han señalado los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 25 de octubre de 2022, en la que señalaron que: “2. *Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, temporalidad y Verdad Procesal, el Tribunal de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, como declaración jurisdiccional previa. DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA.*”.

En mérito de lo expuesto, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial por parte del servidor judicial sumariado, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales, denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, es pertinente revisar el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del*

^[3] Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra. Véase también. Ramírez Rojas Gloria Edith, Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Pg. 104 a 105.

Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”; elementos que serán analizados a continuación.

7. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

De esta manera, para cumplir con el primer requisito, se tiene que mediante sentencia de 25 de octubre de 2022, emitida dentro de la causa 13100-20220-00040G (solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable), por los doctores Franklin Kenedy Roldan Pinargote (Ponente), Gina Fernanda Mora Davalos, María Paola Miranda Duran, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que se señaló: “[...] 7.1. *Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde determinar si el funcionario denunciado, Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, ha actuado con dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, dentro de la causa penal N° 13313-2019-00702, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bolívar-Manabí. 7.2. Al respecto se hace necesario de la revisión del SATJE, observar la causa penal No13313-2019-00702, en la cual se puede verificar que en efecto el juez denunciado, conoce la indicada causa penal de acción pública, por el delito de “Daño a bien Ajeno”, tipificado en el Art. 204 del COIP, seguido por la fiscalía en base a la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros, por el sorteo realizado en la ciudad de Bolívar el día martes 24 de diciembre de 2019, a las 15:33. Con fecha, martes 7 de enero del 2020, las 11h08, atiende la solicitud de formulación de cargos que hace el señor persecutor de la acción penal pública, Ab. Jean Carlos Macias Yépez, en su calidad de fiscal de soluciones rápidas del cantón Junín, donde le indica que la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal está señalada, para el día viernes 07 de febrero del 2020, a las 10h00, diligencia que es diferida por petición del mismo fiscal en providencia de fecha, viernes 7 de febrero del 2020, las 11h24, en donde vuelve a señalar para el día miércoles 12 de febrero del 2020, a las 13h40, día en el cual según consta del acta resumen constante en el SATJE, se desarrolló la indicada diligencia, donde el juez denunciado anunciando jurisdicción y estableciendo su competencia, señaló entre otras cosas, que fiscalía se pronuncia en formular cargos en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño en calidad de autor directo y al ciudadano Edigson Eloy Garibaldi Zambrano Cevallos autoría mediata, por el delito del Art. 204 del COIP daño a bien ajeno, notificando en su calidad de garante a los procesados con el inicio de la indicada instrucción fiscal y otorgando un tiempo de duración de 90 días para el efecto, tiempo en el cual se practicaran las pruebas de cargos y descargos entre víctima y procesados, dictando contra los procesados las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en el Art. 522, numerales 1 y 2 del COIP. 7.3. De acuerdo a lo indicado este tribunal, considera que es en esta diligencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, desarrollada por el juez denunciado el miércoles 12 de febrero del 2020, las 13h40, donde el mismo debe establecer su competencia, pues la competencia del juez o tribunal para conocer y resolver una controversia, se determina en razón de las reglas establecidas para el efecto, sea por el territorio, materia, personas o grados, entonces anunciada la jurisdicción y establecida la competencia por parte del juez le posibilita el actuar al órgano jurisdiccional, siendo entonces en esta diligencia donde el juez sumariado debía establecer su competencia. 7.4. Obsérvese al respecto que la Corte Constitucional en sentencia No. 230-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No.1708-13-EP, al analizar el principio de legalidad adjetiva y la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, reconocidos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República, señaló que, toda autoridad jurisdiccional*

al momento de conocer y sustanciar un proceso, está en la obligación primera de asegurar su competencia; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido. 7.5. Se observa del SATJE que con fecha, miércoles 5 de agosto del 2020, las 14h45, el juez denunciado, dicta una nueva providencia en la que previo a atender el escrito de acusación particular propuesta por el denunciante Segundo Ramón Solórzano Zambrano, contra los procesados, dispone que el actuario del despacho sienta razón indicando si la indicada Acusación Particular ha sido presentada dentro del plazo que establece el Art. 433 del COIP, providencia en la cual también manda a que se agregue un oficio de fecha, 5 de agosto del 2020, suscrito por el fiscal investigador Ab. Jean Carlos Macias Yépez, indicando el juez denunciado; “que tomando en consideración lo que en derecho corresponde y despachan parcialmente lo solicitado, se dispone, declarar cerrada la etapa de instrucción fiscal en la presente causa, en cuanto a la petición sobre la audiencia preparatoria de juicio en el momento oportuno se estará señalando la misma. Cumplido lo ordenado vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda”. 7.6. Posteriormente el juez denunciado, dicta una nueva providencia en la que convoca a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando para el efecto el día 8 de enero del 2020 a las 09h30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Preparatoria a Juicio y Sustentación de Dictamen, en contra de los procesados por el presunto delito de Daño a Bien Ajeno, diligencia que de acuerdo al acta resumen constante en el SATJE, no se desarrolló el día señalado sino que se desarrolló, el 23/06/2021, 14h09, diligencia en la cual de acuerdo al SATJE, intervinieron, como defensor de los procesados el Ab. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jaime Alcívar Aveiga y por la víctima el Ab. Rodrigo Zavala, quienes en su orden, el Ab. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, alegó vicios en base a la competencia y los demás sujetos procesales alegaron cuestiones de prejudicialidad, solicitando se declare la validez del proceso, por aquello el juez sumariado suspendió la diligencia al considerar el mismo “que se tiene que alegar sobre los vicios de competencia y prejudicialidad y revisar lo pertinente para no tener equivocación alguna”. 7.7. El juez denunciado, en una nueva providencia, dice: Que atento al estado de la causa. Por un error del sistema no se agendó la audiencia convocada en la presente causa, y adicionalmente existe una diligencia convocada para el mismo día y hora, por lo que se señala para que se lleve a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando para el efecto el día 10 de agosto del 2021, a las 14h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Preparatoria a Juicio y sustentación de dictamen, en contra de los procesados por el presunto delito de Daño a Bien Ajeno, diligencia que de acuerdo al acta resumen constante en el SATJE, se desarrolla y aplicando el principio de mínima intervención penal que señala el Art. 3 del COIP, anuncia su decisión oral y dispone el Archivo de la causa, así mismo se deja sin efecto las medidas cautelares en contra de los señores procesados, anuncio oral que reduce a escrito en auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48. 7.8. Entre los argumentos expuestos por el juez para disponer el archivo de la causa, señala que, “existe un mecanismo no penal que regula la conducta de las partes procesales en el presente caso; es decir, que establece sanciones para quien haya actuado contra disposiciones que expresamente constan en el art. 85 de la Ley de Servicio Público y Energía eléctrica, es claro que la víctima es consciente de la existencia de una vía no penal, para poder ejercer el uso de sus derechos ante lo que él considera una vulneración de los mismos, dejando claro que para las partes de que ante la existencia de una norma de igual jerarquía, menos lesiva, el juzgador tiene la obligación declara su no competencia para seguir conociendo y menos resolver en la presente causa, dejando la salvedad de las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer uso pleno de sus derechos. Por lo tanto se dispone el archivo de la presente causa” (negrillas nos corresponden). 7.9. Respecto a dicha actuación jurisdiccional, esta Sala observa que el juez denunciado, no invoca normativa del Código Orgánico Integral Penal que sustente su decisión de archivar la causa, al respecto se señala como sala que la Corte Constitucional profundizando en el tema de la motivación, en lo pertinente ha resuelto lo siguiente, “para que una resolución sea motivada “se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión”

(Sentencia No. 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 del 18 de Junio del 2009); nótese que de conformidad a lo señalado en el art. 589 del mencionado cuerpo legal, el proceso penal debe desarrollarse por etapas, estas son 1. Instrucción. 2. Evaluación y preparatoria de juicio y 3. Juicio. En el presente caso, una vez que el mismo juzgador declaró concluida la instrucción fiscal, conforme se observa de la providencia de fecha miércoles 5 de agosto del 2020, a las 14h45, por lo que el proceso se encontraba en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, etapa que se encuentra regulada en los artículos 601 y siguientes del mencionado cuerpo legal. 7.10. Así, el art. 601 COIP, señala que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otras, “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal...”, etapa que según el art. 602 ibídem, “se sustenta en la acusación fiscal”, debiendo el juzgador ante la solicitud del fiscal, fijar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el fiscal debe sustentar su dictamen acusatorio con los requisitos establecidos en el art. 603 ibídem. Dicha Audiencia tiene su trámite establecido en el art. 604 ibídem, que señala: “Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada. 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. 5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador”. 7.11. Como se aprecia de la norma transcrita, el juzgador denunciado inobserva dicho trámite, actuando contrariamente a su deber constitucional de la debida diligencia al actuar por ignorancia, desatención o violación de normas, pues resulta obvio que en la audiencia de evaluación preparatoria de juicio, el juez únicamente podía: 1. Declarar la nulidad procesal conforme lo señala el art. 604 numeral 2 COIP ante la existencia de vicios de procedibilidad, cuestiones

prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión; 2. Dictar un auto de sobreseimiento conforme lo señala el art. 605 COIP, cuando al analizar los elementos de convicción, concluya que no constituyen delito o que los elementos no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, o, cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad; y, 3. Dictar auto de llamamiento a juicio, conforme al art. 608 COIP, cuando de los elementos se desprenden graves presunciones sobre la existencia del delito y la presunta participación de la persona procesada; sin que se prevea la posibilidad de dictar directamente un archivo de la causa, actuando con manifiesta negligencia. 7.12. A este respecto, es preciso indicar que la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizado con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia y de manera eventual, a los justiciables y a terceros; por lo que para que pueda ser calificada como tal, debe observarse si esta falta ocasiona un daño, ya sea a la administración de justicia o a los justiciables, o a terceros. En el presente caso, las actuaciones del juzgador denunciado evidentemente afectan gravemente a la administración de justicia, pues actuó con manifiesto desconocimiento de las normas que rigen el proceso penal y la etapa que se encontraba sustanciando dentro del proceso penal No. 13313-2019-00702, vulnerando la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso garantizado en el art. 76 numerales 1 y 3 de la citada Carta Suprema. 7.13. Adicionalmente, es preciso indicar que, una vez notificado el referido auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48 en que el juez denunciado ordena el archivo de la causa, dicho auto fue apelado por el denunciante víctima y fue negado por el juez denunciado, en providencia de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16h09, providencia en la cual niega, también el recurso horizontal, que al respecto le presentara el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de Fiscal Cantonal de Manabí. Como fundamento para negar la apelación, el señor juez denunciado señala en su providencia que, “el Código Orgánico Integral Penal, -en su artículo 653- establece taxativamente en qué casos procede el recurso de apelación, no estando incurso el auto dictado por este juzgador en ninguno de los casos referidos en el art. 653 ibídem”, inadmitiendo a trámite el recurso presentado por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano “por ilegalmente interpuesto”. 7.14. Como se advierte, la decisión de dictar el archivo de la causa, afecta gravemente a los sujetos procesales, víctima y Fiscalía, pues tal como lo señala el juzgador, el Art. 653 del COIP, no prevé la impugnación del auto de archivo, sin embargo, se reitera que el archivo de la causa no procedía dictar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues tal como fue indicado, correspondería en dicha etapa, declarar la nulidad, dictar sobreseimiento o dictar llamamiento a juicio, nulidad y sobreseimiento que sí son susceptibles de recurso de apelación conforme lo determinan los numerales 2 y 3 del art. 653 del COIP, por lo que declarar el archivo que se insiste no correspondía, vulnera el derecho a recurrir garantizado en el Art. 76.7 letra m, de la Constitución, afectando gravemente la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos garantizada en el Art. 75 ibídem. 7.15. Por otra parte, se observa del SATJE que el denunciante luego de la negativa del recurso de apelación, con fecha 22 de octubre del 2021, las 11h59, presenta el Recurso de hecho y el juez denunciado lo niega en auto de fecha lunes 29 de noviembre del 2021, a las 14h45. Al respecto se señala que el RECURSO DE HECHO, está establecido en el COIP, en el Art. 661, que al señalar su procedencia y trámite, dice: “Art. 661.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que

sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva”. 7.16. De la norma invocada se establece que Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior, observándose que el juez a quo, una vez más, violenta las normas procesales y por ende la Seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, con especificidad en la garantía de recurrir, al negar directamente el recurso de hecho, imposibilitando que un órgano superior revise la negativa del recurso de apelación y un eventual conocimiento del proceso, afectando su derecho a recurrir, por lo que la parte afectada interpuso acción extraordinaria de protección, la cual si bien fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dicha Sala observa “potenciales irregularidades” en la actuación del juez ahora denunciado, irregularidades que en virtud de la presente solicitud de declaratoria jurisdiccional, han sido claramente establecidas por esta Sala conforme a los antecedentes descritos. 8. RESOLUCIÓN.8.1. Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la Causa No. 13313-2019-00702, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna. 8.2. Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, temporalidad y Verdad Procesal, el Tribunal de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, como declaración jurisdiccional previa. DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA.”. (sic)

De conformidad con lo señalado anteriormente se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los doctores Franklin Kenedy Roldan Pinargote (Ponente), Gina Fernanda Mora Dávalos, María Paola Miranda Duran, Jueces de la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Manabí; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”.

De esta manera se colige que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, ha ejercido actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, con nombramiento desde el 26 de octubre de 2015, conforme consta en la acción de personal Nro. 15299-DNTH-2015-SBS (fs. 530) suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, de allí que, se debe tener en cuenta que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas penales dentro del ámbito de sus competencias; de esta manera, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento penal establecido de manera clara en el Código Orgánico Integral Penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que posee el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa 13313-2019-00702 (Art. 204 daño a bien ajeno), actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba presidir como administrador de justicia.

9. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros’.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso materia de estudio, dentro de la causa 13313-2019-00702, el servidor judicial sumariado al dictar el archivo de la causa en la etapa que no correspondía, esto es, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ha afectado gravemente a los sujetos procesales ya que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, no prevé la impugnación del auto de archivo; sin embargo, lo que correspondía en dicha etapa, era declarar la nulidad, dictar sobreseimiento o dictar llamamiento a juicio, que sí son susceptibles de recurso de apelación conforme lo determinan los números 2 y 3 del artículo 653 ibíd., por lo que al declarar el archivo el servidor judicial sumariado vulneró el derecho a recurrir de los sujetos procesales garantizado en el artículo 76 número 7 letra m, de la Constitución de la República del Ecuador, afectando gravemente la tutela judicial efectiva.

Al respecto, en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia se argumentó que: “*Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la Causa No. 13313-2019-00702, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna.’’.*

Consecuentemente, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso ocasionado por el servidor judicial sumariado, lo que se reduce a que además de su conducta constituya una manifiesta negligencia, esta actuación y omisión, ocasionó una afectación incluso hacia las partes procesales quienes gozan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva definido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*. (Subrayado fuera del texto original). Asimismo, se dejó a la víctima en una posible impunidad, frente a la imposibilidad de que un Tribunal de Alzada resuelva la situación jurídica de los procesados lo que afecta directamente al sistema de administración de justicia.

10. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa del juez sumariado

El sumariado alega que el auto dictado por él dentro del juicio penal por daño a bien ajeno 13313-2019-00702, el 25 de agosto de 2021, hizo en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con sustento en lo dispuesto en los artículos 589, número 2, 601, 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, cuenta con la debida motivación, conforme a lo previsto en el artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y que si en la denuncia disciplinaria se alega que se violentó el derecho a recibir una resolución motivada conforme lo señala el artículo 76, número 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esta supuesta falta o insuficiente motivación debió ser declarada en forma expresa y clara en el auto dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de 3 de junio de 2022, suscrito por los señores Jueces Constitucionales, doctores Karla Elizabeth Andrade Quevedo, Pablo Enrique Herrería Bonnet y Ali Vicente Lozada Prado; y que sin embargo en el número 12 de dicho auto el Tribunal solo advierte que podrían existir irregularidades en el auto dictado por él con fecha 25 de agosto de 2021, dentro de la causa 13313-2019-00702, pero no se mencionarían cuáles serían las supuestas irregularidades, y de qué forma o modo determinado su persona haya actuado con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y que por lo tanto, no existiría argumento jurisdiccional en el que se haya motivado el supuesto error inexcusable o negligencia manifiesta, con lo cual el denunciante trataría de confundir a la autoridad administrativa.

Al respecto, es importante destacar que, en el auto de 3 de junio de 2022, dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador (fojas 255 a 256), al que hace referencia el juez sumariado, en la parte pertinente, consta:

“[...] VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 793-22-EP, acción extraordinaria de protección.

I

Antecedentes procesales

- 1. El señor Segundo Ramón Solorzano Zambrano presentó una denuncia por el delito de daño a bien ajeno² en contra de los señores Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y Edigson Eloi Garibaldi Zambrano Cevallos. El proceso fue signado con el No. 13313-2019- 00702.*
- 2. El 12 de febrero de 2020, la Fiscalía formuló cargos en contra de los señores Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y Edigson Eloi Garibaldi Zambrano Cevallos y dio inicio a la instrucción fiscal. El 22 de*

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Artículo 240: Daño a bien ajeno.- La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses”.

septiembre de 2020, el señor Segundo Ramón Solorzano Zambrano se constituyó como acusador particular.

3. En etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, en auto de 25 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí (**'Unidad Judicial'**), resolvió archivar la causa mencionando que *'En el presente caso no hay constancia procesal dentro de la Instrucción Fiscal que determine con claridad meridiana la participación de los procesados en el delito que se investiga. Frente a esta decisión, el fiscal encargado interpuso recurso de aclaración y el señor Segundo Ramón Solorzano Zambrano interpuso recurso de apelación.*

4. El 20 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial resolvió (i) rechazar el recurso de apelación y (ii) negar el recurso de aclaración³. Inconforme con la decisión, el señor Segundo Ramón Solorzano (sic) Zambrano interpuso recurso de hecho el cual fue negado⁴ mediante auto de 29 de noviembre de 2021, por el juez de la Unidad Judicial.

5. El 23 de diciembre de 2021, el señor Segundo Ramón Solorzano Zambrano presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 25 de agosto del 2021.

II

Objeto

6. La decisión impugnada por el accionante es el auto de 25 de agosto de 2021. Este es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**'CRE'**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**'LOGJCC'**).

III

Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**'CRSPCCC'**) señalan que el término máximo para presentar la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional se encuentre ejecutoriada.

8. En tal sentido, visto que la acción fue presentada el 23 de diciembre de 2021 y que la última decisión válida fue dictada y notificada el 20 de octubre de 2021, ya que en esta fecha se resolvió la aclaración que correspondió al último recurso procedente dentro del proceso. Es importante señalar que el auto que niega el recurso de hecho no interrumpió la ejecutoria del auto de aclaración al ser inoficioso.

9. Este Tribunal observa que la demanda que nos ocupa fue presentada de manera inoportuna.

IV

Decisión

10. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 793-22-EP.

11. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

12. Asimismo, este Tribunal considera oportuno remitir el proceso al Consejo de la Judicatura, en virtud de que potencialmente podría existir irregularidades en el auto de 25 de agosto de 2021 emitido por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa. [...]” (Sic).

Del contexto del auto emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, que antecede se desprende que el mismo fue expedido en relación a la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Ramón Solorzano Zambrano; acción que ha sido inadmitida a trámite

³ El juez rechazó el recurso de apelación mencionando que estaba ilegalmente interpuesto. Por otro lado, se negó el recurso de aclaración señalando que no existió oscuridad, ya que la decisión era fácil de ser entendida.

⁴ El juez rechazó el recurso de hecho indicando que solo procede en los casos en los que el juez o tribunal penal nieguen los recursos oportunamente interpuestos y el recurso fue rechazado por no encontrarse expresamente señalado en el Código Orgánico Integral Penal.

por haber sido presentada de manera extemporánea; por lo tanto, ese órgano de control constitucional no entró a analizar el fondo del asunto materia de la acción extraordinaria de protección.

Por consiguiente, el argumento del sumariado no es aceptable, más aún si en este caso la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, ha sido emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, Juez superior del servidor judicial sumariado en vía jurisdiccional, el 25 de octubre de 2022.

10.1 Alegatos del servidor sumariado emitidos en la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2023, en la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario

Que dentro del presente expediente ha operado la prescripción, al respecto es pertinente señalar que, el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito, que prescribirán en cinco años; y, a su vez el último inciso del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria; esto, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

Por consiguiente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia; esto es, el 17 de noviembre de 2022, a través del Oficio No. CPJM-P-22, de 17 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 2 de diciembre de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio; esto es, el 2 de diciembre de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas. En consecuencia, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, por lo tanto, su argumento carece de asidero jurídico.

Que la declaratoria jurisdiccional no cumple con los parámetros de motivación emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa que: *“Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del*

*Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.”; y, en tal virtud únicamente le corresponde al Consejo de la Judicatura en el presente caso pronunciarse respecto a valoraciones propias de carácter administrativo sancionador; conforme ha sido analizado en líneas anteriores; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, señala: “65. **La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”;*** por consiguiente, este órgano administrativo, en el marco del presente sumario disciplinario está impedido de dilucidar el asunto alegado por el Juez sumariado.

Que la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano no cumple los requisitos establecidos en la ley.

Ante este argumento es preciso señalar que, mediante auto de 9 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, señala que: “(...) se procede a la revisión de la denuncia presentada por el Sr. Segundo Ramón Solorzano Zambrano en contra del Abg. Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar-Manabí (...) b) Bajo este contexto, a fin de verificar que la denuncia materia de análisis cumpla con los requisitos de forma y fondo señalados en los artículos 106, 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se determina lo siguiente: 1) La denuncia ha sido presentada dentro del plazo fijado de conformidad al Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto los hechos que narra el denunciante los enmarca en el cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109.7 del Código Ibídem. 2) La denuncia reúne los requisitos de admisibilidad de forma contenido en el artículo 113 del Código Ibídem. 3) Finalmente se determina que la denuncia cumple con las formalidades de ley siendo clara, completa y precisa, de conformidad a los presupuestos del Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia al Art. 23 del Reglamento de la materia; determinándose que los hechos se encuentran aún vigentes dentro de la causa No. 13313-2019-00702, que se ventila en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar-Manabí, por parte del hoy denunciado, afirmando el denunciante Segundo Ramón Solorzano Zambrano, que el servidor judicial, habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código de la materia; esto es ‘(...)7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código...’; así mismo, se determina que la denuncia no se encuentra inmersa en causales de inadmisibilidad previstas en el Art. 115 del Código ibídem. (...)”;

en este sentido, se desprende que la autoridad sustanciadora en el momento procesal oportuno ya revisó y determinó que la denuncia cumple los requisitos establecidos en la norma legal vigente, en este sentido, su argumento no tiene validez procesal.

Que “...ha operado la caducidad de la potestad administrativa de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, se ha actuado en contravención al principio de legalidad que rige el servicio público, (...) con el principio de juridicidad consagrado en el artículo 14 del COAD (...)”.

Al respecto es de recordar al servidor judicial sumariado que la normativa especial aplicable al presente expediente disciplinario es el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en virtud a lo establecido en el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe que: “[...] La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. [...]”; así mismo, el número 8 del artículo 42 Código Orgánico Administrativo prescribe que: “[...] El presente Código se aplicará en: [...] 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código. [...]”, por lo cual, su argumento carece de sustento normativo.

Que solicita que se sirva tomar en cuenta la nulidad propuesta de lo “actuado y especialmente que la declaratoria jurisdiccional previa signada con el No. 13100-2022-00040G; que en su parte resolutive no consta con exactitud la identificación de la causa por la cual se emite la misma, careciendo de eficacia probatoria. Todo esto garantizando mi presunción de inocencia de la cual me encuentro investido”.

Al respecto es pertinente señalar que, la jurisprudencia señala que para que se declare la nulidad por parte de algún ente jurisdiccional o administrativo, se debe exigir por una parte la afectación de las garantías de los sujetos procesales, así como, la violación al debido proceso, en el presente caso, no se advierte que la garantía al derecho a la defensa del servidor sumariado haya sido vulnerada, toda vez que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, si bien contiene un error de forma de un número en la parte resolutive, la misma no invalida lo pronunciado a lo largo de la declaratoria emitida dentro del proceso 13100-2022-00040G, la cual es enfática en señalar que el servidor judicial sumariado actuó con manifiesta negligencia dentro del proceso penal **13313-2019-00702**.

Además, dentro del presente expediente se desprende que el sumariado presentó su escrito de contestación defendiéndose claramente de lo atribuido en el auto de inicio, esto es, las actuaciones realizadas dentro de la causa penal 13313-2019-00702; por lo tanto, queda evidenciado que el servidor sumariado conocía con claridad y exactitud dentro de que causa jurisdiccional fue declarada la manifiesta negligencia, tanto más que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del procedimiento de la declaratoria jurisdiccional previa, solicitaron un informe de descargo al servidor sumariado; por lo tanto, en el presente caso ha quedado demostrado con total claridad que el servidor sumariado gozó del derecho a la defensa a lo largo del presente expediente disciplinario.

11. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 18 de abril de 2023, el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, registra las siguientes sanciones:

Suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente MOT-0484-SNCD-2014-DMA (DPLR-018-2014), de 12 de agosto de 2014.

Suspensión de su cargo por el plazo de cinco (5) días sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente MOT-0488-SNCD-2016-LR (DP13-OF-099-2016), de 18 de mayo de 2016.

En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le impuso la sanción de Suspensión de su cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida dentro del expediente MOT-0650-SNCD-2017-NB (12001-2017-0002), de 7 de agosto de 2017.

Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 11 de enero de 2018, emitida dentro el expediente MOT-0722-SNCD-2017-JLM (DP13-0128-2017).

12. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

En este caso, se concluye que el sumariado es autor material⁵ de la infracción disciplinaria imputada en su contra en el auto de inicio del sumario, y quedan evidenciados los resultados gravosos de su conducta, en este sentido queda verificado que la omisión del Juez sumariado al declarar el archivo de la causa 13313-2019-00702, en la etapa penal de evaluación y preparatoria de juicio, revela la falta de debida diligencia en su actuación, principio general que debe ser observado en materia penal, conforme lo señala el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal⁶ y que además constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: “*Todas las servidoras y*

[1] **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

⁵ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

⁶ **Código Orgánico Integral Penal:** “Art. 2.- *Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código”.*

servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”; por consiguiente, luego de haber analizado el presente caso de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

13. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

13.1 Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano; por cuanto, se ha evidenciado el cometimiento de la infracción disciplinaria atribuida en el auto de inicio del presente expediente disciplinario.

13.2 Revocar la resolución de 9 de marzo de 2023, a las 10h43, emitida por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante la cual se ratifica el estado de inocencia del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí.

13.3 Declarar al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, responsable de la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por haber actuado con manifiesta negligencia en la causa 13313-2019-00702, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 25 de octubre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

13.4 Imponer al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, provincia de Manabí, la sanción de destitución.

13.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

13.6 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

13.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 18 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
el Consejo de la Judicatura (E)